



**ANEXO 10**

**APLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ DE UN INCREMENTO DE SESENTA DÍAS EN LA VACACIÓN ANUAL RETRIBUIDA AL TRABAJADOR QUE HAYA PRESTADO VEINTE AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDO.**

Con el fin de llevar a cabo la concesión del incentivo previsto en el artículo 89.3 del Convenio Colectivo de RTVE y sus Sociedades, se alcanza el siguiente acuerdo, que sirve de interpretación y aplicación del uso de este permiso de vacaciones a los trabajadores que corresponda disfrutar el incremento de sesenta días:

I. Las Direcciones de Área respectivas, de acuerdo con los trabajadores afectados, propondrán a las Direcciones de Personal los periodos de disfrute de los sesenta días naturales a que tienen derecho durante el año en curso, debiéndose disfrutar en periodos mínimos de quince días naturales continuados, en la época en que las necesidades del servicio lo permitan.

II. A propuesta del trabajador y si las necesidades del servicio lo permiten, este derecho podrá disfrutarse durante un periodo escalonado, en los siguientes tres años (máximo cuatro años y mínimo de quince días naturales continuados por un año, incluido el ejercicio en curso).

III. En casos excepcionales, debidamente fundamentados, los responsables de las distintas Unidades, podrán plantear a las Direcciones de Personal otras fórmulas que compensen este derecho, siempre que las necesidades del servicio imposibiliten el disfrute de este periodo vacacional y no se puedan acoger los trabajadores a las previsiones establecidas en los apartados I y II anteriores. En este supuesto, las Direcciones de Personal resolverán individualmente la procedencia de la compensación propuesta, que deberá ser aceptada expresamente por el trabajador.

IV. Los referidos sesenta días, se corresponden con días naturales (incluidos sábados y domingos), por lo que si se inicia un periodo vacacional en lunes y concluye en viernes se incluirá en el cómputo los sábados y domingos respectivos correspondientes a cada semana disfrutada.

V. A efectos del disfrute de los sesenta días naturales de incremento de vacaciones, se considerarán en activo las siguientes situaciones laborales, en relación con la interpretación dada para la paga de los diez años por la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo, en el Acta de fecha diecinueve de septiembre de 1995:

- a) Los trabajadores fijos que ocupando un puesto de trabajo en el Ente Público RTVE y sus Sociedades Estatales se encuentren en excedencia especial.
- b) La prestación del servicio militar, prestación social sustitutoria, El periodo de descanso por maternidad, el permiso por adopción o acogimiento de menores de cinco años, según lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.
- c) Los que se encuentran en situación de incapacidad temporal, mientras la empresa sea la obligada al pago delegado de la prestación de esta incapacidad temporal (máximo dieciocho meses).



- d) Los que hubiesen disfrutado en los últimos veinte años licencias de permiso sin sueldo que acumuladas no superen los tres meses (noventa y tres días).

**VI.** Deberá efectuarse una previsión global del calendario de vacaciones de las personas afectadas, dando prioridad, en cualquier caso, al disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias que correspondan a todos los trabajadores, a la hora de distribuir este incentivo de incremento de sesenta días por los veinte años de prestación de servicio.

**VII.** Las propuestas de disfrute y fraccionamiento de este periodo de vacaciones de sesenta días naturales, deberán ser presentadas en las respectivas Direcciones de Personal, por los responsables de cada Área, antes del día dieciséis de febrero de cada año.

En el Apartado XVII de los Acuerdos que forman parte del XIV Convenio Colectivo de RTVE se incluyó el acuerdo suscrito el 23 de enero de 1998 entre la Dirección y la representación del Comité General Intercentros sobre la aplicación por una sola vez de un incremento de sesenta días en la vacación anual retribuida al trabajador que haya prestado veinte años de servicio ininterrumpidos. Este acuerdo se estableció para el personal que perfeccionara el derecho en el año 1998 y sucesos períodos. En el apartado II de esta aplicación se disponía que el disfrute debería realizarse en un período máximo de 4 años.

Durante la aplicación de este acuerdo se ha comprobado que existen supuestos en los que resulta difícil el disfrute de este derecho, por lo que conviene buscar las fórmulas de armonizar el interés de RTVE y las necesidades organizativas del trabajo con los legítimos intereses de los trabajadores afectados. En atención a ello, se establece que el disfrute del incremento de 60 días en la vacación anual retribuida previsto en el artículo 89.3 podrá disfrutarse en períodos mínimos de 15 días naturales continuados, pero sin límite de anualidades, a partir del primer año siguiente al que se cumple el período de tiempo exigido para perfeccionar este derecho; manteniendo el resto de las condiciones recogidas en el antedicho apartado XVII de los Acuerdos del XIV Convenio Colectivo de RTVE.